

## **Ordenanza Número 4254**

Sancionada el 14 de diciembre de 2012

### **ARTÍCULO 1º.-**

AUTORIZAR exclusivamente a las organizaciones estatales y organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro al uso de "containers" para desarrollar actividades culturales, educativas, deportivas, sanitarias, administrativas y lúdicas.

### **ARTÍCULO 2º.-**

AUTORIZAR la implantación de los "containers" para desarrollar estas actividades en todos los distritos del ejido urbano de la ciudad de Ushuaia.

### **ARTÍCULO 3º.-**

La implantación de los "containers" podrá ser realizada en parcelas estatales o privadas, debiéndose presentar para ambos casos convenios o contratos celebrados entre las partes, autorizando el uso de la parcela.

### **ARTÍCULO 4º.-**

A fin de cumplimentar con los parámetros mínimos de habitabilidad, estos espacios dispondrán de las comodidades relativas a baños públicos, y deberán estar convenientemente calefaccionados.

La energía eléctrica a utilizar podrá ser mediante grupo electrógeno o conexión a red.

El gas -en caso de utilizarse- podrá ser de red o envasado.

El agua podrá ser de red o suministrada por distribuidor autorizado.

### **ARTÍCULO 5º.-**

Las conexiones cloacales podrán ser a la red o a cámaras estancas de acumulación que permitan su posterior vaciado con camión atmosférico.

### **ARTÍCULO 6º.-**

A fin de que las actividades que se desarrollan en los containers puedan ser realizadas también por personas con discapacidad, se preverá el cumplimiento de las normas vigentes en relación a las barreras arquitectónicas.

### **ARTÍCULO 7º.-**

La iluminación será igual al diez por ciento (10%) de la superficie del local y la ventilación corresponderá a un tercio (1/3) de la iluminación, en caso de locales sanitarios solo se exigirá ventilación.

### **ARTÍCULO 8º .-**

No se permitirá apilar "containers", autorizando su uso solo en planta baja.

#### ARTÍCULO 9º.-

La policía de bomberos estipulará el ancho de acceso, pasillos, escaleras, rampas y demás elementos que garanticen el desarrollo de las diferentes actividades en condiciones de seguridad.

#### ARTÍCULO 10º.-

Para desarrollar las actividades permitidas en los "containers", estos deberán ser habilitados previa presentación de informe técnico firmado por profesional arquitecto, ingeniero o maestro mayor de obra, donde se declare el apto técnico.

#### ARTÍCULO 11º.-

Se deberá presentar declaración jurada por parte de las organizaciones intervinientes, declarando que el "container" no fue utilizado para transportar sustancias cancerígenas o productos peligrosos para la salud humana.

#### ARTÍCULO 12º.-

Las actividades que se realicen en los "containers" serán de libre acceso.

#### ARTÍCULO 13º.-

REGISTRAR. Pasar al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Dar al Boletín Oficial Municipal para su publicación y ARCHIVAR.